

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintidós.

Conforme a la renuncia al poder y el otorgamiento de uno nuevo a la abogada Gloria Judith Santana Rodríguez (fls. 4 y 5 archivo 23), se le reconoce personería adjetiva a esta última, en los términos y para los fines del poder especial a ella conferido.

Por lo anterior, el despacho se abstiene de aceptar la renuncia del poder.

De otro lado, advierte esta funcionaria, que la parte demandada al contestar la demanda, omitió cumplir con la carga impuesta en el numeral 4° del artículo 384 del CGP, motivo por el cual, no se escuchará dicho extremo procesal.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-294 (1 auto y 1 sentencia)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Dieciocho de Agosto de Dos Mil Veintidós.

Asunto a Resolver.

Evacuado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 384 del CGP, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente proceso de RESTITUCIÓN DE TENENCIA, promovido por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LYZETH MUÑOZ VEGA.**

Antecedentes.

La parte demandante acudió a la jurisdicción el 30 de octubre de 2020, incoando la presente acción, con el objetivo de lograr, (i) que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06000481600055312, suscrito el 27 de enero de 2015, por la ahora demandada, sobre el apartamento ubicado en la Calle 9 A # 69 B – 42, Apto 06 y distinguido con FMI 50C-692370 y (ii) la restitución del aludido bien.

Las anteriores pretensiones, las fundamentó en la suscripción del contrato en mención y el incumplimiento de la locataria, en cancelar los cánones mensuales, específicamente, desde el 27 de agosto de 2019, así como también, la renuncia expresa a los requerimientos privados o judiciales.

Con la demanda, se allegó el contrato de leasing, que diere lugar a esta controversia y con la suscripción del mismo se evidencia, la conformidad con lo allí plasmado.

TRÁMITE:

La acción judicial, fue admitida mediante auto calendarado 16 de diciembre de 2020, y una vez efectuado el trámite de notificación, la parte demandante, reformó la demanda (fls. 6 al 10 – archivo 19), siendo admitida la misma, mediante proveído del 21 de abril de 2022, disponiéndose su notificación por estado (archivo 22 del plenario).

La demanda inicial y su reforma, fueron objeto de pronunciamiento por parte de la demandada, quién por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.

Pese a lo anterior, en las dos oportunidades, omitió, anexar constancia de pago de los cánones adeudados o la constitución del depósito judicial por el mismo valor o los últimos tres recibos de pago.

Junto a lo anterior, tampoco obra dentro del plenario, constancia de pago de los cánones o cuotas de financiamiento causadas durante el trámite del presente proceso.

CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

No se encuentra reparo alguno a los presupuestos procesales como quiera que en esta oportunidad se encuentran satisfechos los requisitos de forma que le son propios, existe capacidad procesal para ser parte activa y pasiva, por último, el juzgado es competente para conocer y decidir este asunto.

Legitimidad.

Tal presupuesto se encuentra cumplido en atención a que las partes intervinientes en esta controversia, son quienes suscribieron el contrato de arrendamiento de leasing financiero No. 06000481600055312 y quien funge como demandante en esta controversia actúa en el negocio jurídico como sociedad autorizada para llevar a cabo tal contrato, mientras, que, la demandada ostenta la calidad de locataria.

La acción.

Acreditada la existencia del contrato de arrendamiento celebrado, y habiéndose alegado su incumplimiento por el arrendatario, el despacho evidencia el acierto en la acción, ya que, precisamente, la insatisfacción de las obligaciones acusadas genera causal de restitución del bien arrendado, máxime cuando por ser de naturaleza negativa ésta no requiere de prueba por la actora, invirtiéndose la carga en el demandado quien entonces debe acreditar el cumplimiento.

Así las cosas, se encuentra la idoneidad de la acción intentada y la prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Oportunidad de la sentencia.

Como el caso examinado se subsume en las premisas contempladas en el numeral 3° y 4° del artículo 384 del C.G.P., téngase por procedente la presente providencia.

Lo anterior, se puso de presente en auto de esta misma fecha, sin embargo, no está por demás recordar, que es justamente, el hecho de no acreditar el pago de los cánones de adeudados, ni tampoco, los causados en durante la existencia del presente proceso, es lo que da lugar a la emisión de la presente providencia.

Junto a lo anterior, debe ponerse de presente, que, pese a la cuantía involucrada, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 9° del estatuto procesal vigente, por la única causal invocada (mora en el pago del canon), el presente trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el contrato de Leasing Habitacional No. 06000481600055312, suscrito el 27 de enero de 2015, entre el BANCO DAVIVIENDA y la persona natural LYZETH MUÑOZ VEGA.

SEGUNDO.- ORDENAR a LYZETH MUÑOZ VEGA, RESTITUIR dentro del término de **cinco días**, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en favor de la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A**, el inmueble ubicado en la Calle 9 A # 69 B- 42, APTO 06 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-692370.

TERCERO.- En el evento en el cual no se entregue el inmueble referido en precedencia, se comisiona al Alcalde Local de la Respectiva Zona o al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples respectivo, para la práctica de la diligencia de entrega, librándose el respectivo despacho comisorio. Por secretaría procédase de conformidad.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la demandada. Por secretaría tásense, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$7.000.000**.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

JGSB/2020-294 (1 auto y 1 sentencia)

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO
ELECTRÓNICO No. 050 DEL 19 DE AGOSTO DE 2022


Yazmin Alexandra Niño Martínez
Secretaria